



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 655

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de junio de 2023

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 306 DE 2022 SENADO / 056 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 9º de la Ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones.

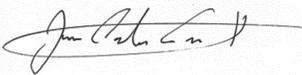
	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Bogotá D.C., 7 junio de 2023</p> <p>Senador Alexander López Presidente Senado de la República</p> <p>Representante a la Cámara David Racero Presidente Cámara de Representantes</p> <p>Referencia: Informe de conciliación - Proyecto de Ley Orgánica No. 306 de 2022 Senado / 056 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetados presidentes:</p> <p>En cumplimiento del encargo encomendado por las presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de acuerdo con el artículo 153 y 186 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 161 de la Constitución Política, nos permitimos remitir informe y someter a las plenarios del Senado y la Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de Ley Orgánica No. 306 de 2022 Senado / 056 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Con el objeto de cumplir con la designación de conciliar el texto y presentar el respectivo informe de conciliación, se realizó un estudio comparativo con el fin de encontrar la diferencia entre los textos aprobados en el Senado de la República y la Cámara de Representantes. De dicha revisión se encontraron algunas diferencias y se decidió acoger el texto que se relaciona en la siguiente tabla comparativa.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 9º. Consejo Nacional de Planeación. El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:</p> <p>1. En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así:</p> <p>Cuatro (4) por los municipios y distritos, cuatro (4) por las provincias que llegaren a convertirse en entidades territoriales, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas y uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 9º. Consejo Nacional de Planeación. El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:</p> <p>1. En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así:</p> <p>Cuatro (4) por los municipios y distritos, cuatro (4) por las provincias que llegaren a convertirse en entidades territoriales, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas y uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>

<p>Parágrafo. La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Conpes, según ternas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.</p> <p>Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos.</p> <p>Este criterio también se aplicará para el caso de las provincias.</p> <p>2. Cuatro en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, el comercio, las entidades financieras y aseguradoras, microempresarios y las</p>	<p>Parágrafo. La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Conpes, según ternas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.</p> <p>Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos.</p> <p>Este criterio también se aplicará para el caso de las provincias.</p> <p>2. Cuatro en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, el comercio, las entidades financieras y aseguradoras, microempresarios y</p>		<p>empresas y entidades de prestación de servicios.</p> <p>3. Cuatro en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.</p> <p>4. Dos en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que</p>	<p>las empresas y entidades de prestación de servicios.</p> <p>3. Cuatro en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.</p> <p>4. Dos en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que</p>	
<p>agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios.</p> <p>Parágrafo. Habrá por lo menos un representante del sector universitario.</p> <p>5. Uno en representación del sector ecológico, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.</p> <p>6. Uno en representación del sector comunitario escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.</p> <p>7. Nueve (9) en representación de los indígenas, de las minorías étnicas, de las mujeres, de la población LGBTI, de la población adulto mayor y de las personas en situación de discapacidad; de los cuales uno (1) provendrá de los indígenas, uno (1) de las comunidades negras, otro de las</p>	<p>agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios.</p> <p>Parágrafo. Habrá por lo menos un representante del sector universitario.</p> <p>5. Uno en representación del sector ecológico, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.</p> <p>6. Uno en representación del sector comunitario escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.</p> <p>7. Seis (6) en representación de los indígenas, de las minorías étnicas, de las mujeres y de las personas en situación de discapacidad; de los cuales uno (1) provendrá de los indígenas, uno (1) de las comunidades negras, otro de las</p>	<p>—</p>	<p>comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen, dos (2) mujeres, uno (1) de la población LGBTI, uno (1) de la población adulto mayor, estos últimos (4) cuatro escogidos de las Organizaciones no Gubernamentales y uno (1) en representación de las personas en situación de discapacidad, escogido de terna que presenten las organizaciones representativas de personas con discapacidad de conformidad con los lineamientos establecidos en el capítulo I del Decreto 1350 de 2018 o demás normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento”.</p>	<p>comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen, dos (2) mujeres escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales y uno (1) en representación de las personas en situación de discapacidad, escogido de terna que presenten las organizaciones representativas de personas con discapacidad de conformidad con los lineamientos establecidos en el capítulo I del Decreto 1350 de 2018 o demás normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los</p>	

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="168 512 428 947"></td> <td data-bbox="428 512 683 947"> <p>elementos básicos del reglamento para su funcionamiento".</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación o quien haga sus veces, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de garantizar condiciones adecuadas de participación de los representantes de las personas en situación de discapacidad. Estas medidas se tomarán de acuerdo con los requerimientos específicos para la persona seleccionada.</p> </td> <td data-bbox="683 512 794 947"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 947 428 1058"> <p>ARTÍCULO 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="428 947 683 1058"> <p>ARTÍCULO 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="683 947 794 1058"> <p>Sin modificaciones</p> </td> </tr> </table>		<p>elementos básicos del reglamento para su funcionamiento".</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación o quien haga sus veces, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de garantizar condiciones adecuadas de participación de los representantes de las personas en situación de discapacidad. Estas medidas se tomarán de acuerdo con los requerimientos específicos para la persona seleccionada.</p>		<p>ARTÍCULO 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Por las consideraciones anteriores, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarias del honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley Orgánica No. 306 de 2022 Senado / 056 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones", según el texto propuesto, como se incluye en el presente informe de conciliación.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara - Norte de Santander</p> </div>
	<p>elementos básicos del reglamento para su funcionamiento".</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación o quien haga sus veces, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de garantizar condiciones adecuadas de participación de los representantes de las personas en situación de discapacidad. Estas medidas se tomarán de acuerdo con los requerimientos específicos para la persona seleccionada.</p>						
<p>ARTÍCULO 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>					
<p>TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 306 DE 2022 SENADO / 056 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 152 DE 1994, SE INTEGRA UN REPRESENTANTE DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD AL CONSEJO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 9°. Consejo Nacional de Planeación. El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así: <p>Cuatro (4) por los municipios y distritos, cuatro (4) por las provincias que llegaren a convertirse en entidades territoriales, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas y uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo. La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Conpes, según ternas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.</p> <p>Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos.</p> <p>Este criterio también se aplicará para el caso de las provincias.</p> Cuatro en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, el comercio, las entidades financieras y aseguradoras, microempresarios y las empresas y entidades de prestación de servicios. Cuatro en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que 	<p>agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.</p> <ol style="list-style-type: none"> Dos en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios. <p>Parágrafo. Habrá por lo menos un representante del sector universitario.</p> <ol style="list-style-type: none"> Uno en representación del sector ecológico, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente. Uno en representación del sector comunitario escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica. Seis (6) en representación de los indígenas, de las minorías étnicas, de las mujeres y de las personas en situación de discapacidad; de los cuales uno (1) provendrá de los indígenas, uno (1) de las comunidades negras, otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen, dos (2) mujeres escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales y uno (1) en representación de las personas en situación de discapacidad, escogido de terna que presenten las organizaciones representativas de personas con discapacidad de conformidad con los lineamientos establecidos en el capítulo I del Decreto 1350 de 2018 o demás normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan. <p>Parágrafo. El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento".</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación o quien haga sus veces, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de garantizar condiciones adecuadas de participación de los representantes de las personas en situación de discapacidad. Estas medidas se tomarán de acuerdo con los requerimientos específicos para la persona seleccionada.</p>						

ARTÍCULO 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS
Senador de la República



JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara - Norte de Santander

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

INFORME DE SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 381 DE 2022 SENADO

por medio del cual se establecen parámetros para la reglamentación de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia.

<p>Bogotá D. C., 07 de junio de 2023</p> <p>Honorable Senadora Norma Hurtado Sánchez Presidente Comisión Séptima Constitucional Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Informe Subcomisión <i>Proyecto de Ley No. 381 de 2022 Senado, "Por medio del cual se establecen parámetros para la reglamentación de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia"</i></p> <p>Dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, como integrantes de esta subcomisión creada para el análisis y estudio del proyecto de la referencia, a continuación, rendimos informe al respecto y solicitamos a la comisión dar primer debate.</p> <p>El presente informe se desarrolla de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Origen de la subcomisión. II. Desarrollo de las reuniones de la subcomisión. III. Consideraciones. IV. Pliego de modificaciones. V. Texto definitivo. <p>I. ORIGEN DE LA SUBCOMISIÓN</p> <p>El día miércoles 12 de abril de 2023, en el marco del desarrollo del primer debate de proyecto de ley en mención, se aprobó la propuesta de crear una subcomisión para estudiar el articulado del proyecto de ley, con el fin de avanzar en la discusión del informe de ponencia que a la letra enuncia: "debatir y aprobar en primer debate, el proyecto de ley No. 381 de 2022 Senado, "Por medio del cual se establecen parámetros para la reglamentación de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia".</p>	<p>Dicha comisión fue integrada por las y los siguientes senadores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Omar de Jesús Restrepo Correa (Coordinador ponente), 2. Martha Isabel Peralta Epieyú, 3. Piedad Esneda Córdoba Ruíz, 4. Polivio Leandro Rosales Cadena, 5. Norma Hurtado Sánchez. <p>Dicha comisión se reunió el lunes 24 de abril de la presente anualidad con la presencia de los siguientes funcionarios:</p> <p>Delegados o miembros de UTL:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. H.S. Piedad Esneda Córdoba Ruíz, 2. H.S. Martha Isabel Peralta Epieyú, 3. H.S. Polivio Leandro Rosales Cadena, 4. H.S. Omar de Jesús Restrepo, 5. H.S. Norma Hurtado Sánchez. <p>II. DESARROLLO DE LA REUNIÓN DE LA SUBCOMISIÓN</p> <p>a. Reunión lunes 24 de abril de 2023</p> <p>Se inicia la reunión con la exposición por parte de la UTL del Coordinador ponente, en la cual se resaltan elementos clave de la propuesta de ley, con el fin de hacer algunas claridades con respecto a los motivos que llevaron a la creación de la subcomisión, dentro de las cuales se resalta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El proyecto de ley no busca crear un subsistema dentro del sistema de salud b. El proyecto de ley busca reglamentar la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras -NARP- del país en el Sistema General de Seguridad Social, en atención a que han sido reconocidas constitucional, legal y jurisprudencialmente como minorías étnicas, cuyos integrantes son sujetos de especial protección. c. La propuesta se basa en el Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales, el cual, en su artículo 24 establece que los regímenes de seguridad social deberán aplicarse sin ningún tipo de discriminación; y en su artículo 25 señala que el gobierno deberá poner a disposición de los pueblos tribales los servicios de salud adecuados o proporcionarles los medios que les permitan organizar y prestar dichos servicios bajo su propia responsabilidad y control y que tengan en cuenta sus
--	---

condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

- d. La intención central del proyecto es ordenar al Ministerio de Salud que lleve a cabo la reglamentación para la participación de las comunidades NARP en el Sistema de Salud y Seguridad Social, y por lo tanto, previo al proceso de reglamentación deberá llevar a cabo la respectiva consulta previa con los pueblos NARP.
- e. El proyecto de ley no hace la reglamentación, por lo tanto, es necesario que se lleve a cabo la consulta previa en el momento previo al proceso de reglamentación, tal y como está contemplado en el articulado propuesto, y a cargo del Ministerio de salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio del Interior.

III. CONSIDERACIONES

La **sentencia SU123/18** habla del derecho a la participación efectiva de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta. En ella se establece que (...), para que la participación de los pueblos étnicamente diferenciados sea activa y efectiva, en los términos que se derivan de la Constitución, se debe garantizar, por lo menos, que: (i) sean informadas de manera oportuna y completa sobre los POA (Proyecto, obra o actividad) que se desarrollen en sus territorios y que podrían llegar a afectarlos, indicándoles cómo la ejecución de los mismos podrían impactarlos; (ii) se propicien espacios de diálogo y concertación a los cuales sean convocados; (iii) tengan la posibilidad de pronunciarse de manera libre y sin interferencias sobre las ventajas y desventajas, presentar sus dudas e inquietudes; y (iv) tener incidencia respecto de las decisiones adoptadas.

En esta misma sentencia, con respecto a la procedencia de la consulta previa y el concepto de "afectación directa", la Corte estableció que "para determinar que debe consultarse a las comunidades étnicas la jurisprudencia constitucional ha indicado de conformidad con el Convenio 169 de la OIT y con los desarrollos del derecho internacional, que deben consultarse las medidas legislativas o administrativas que tengan la susceptibilidad de impactar directamente a los pueblos étnicos"¹.

El criterio entonces para hacer la activación del deber de consulta previa dependerá de si una determinada medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo étnico, con esto se habla del concepto de "afectación directa"², el cual ha sido delimitado por el Convenio 169

¹ Sentencia SU123/18. Consultada en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU123-18.htm>

² La jurisprudencia constitucional ha definido la afectación directa como el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica.

de la OIT, por la legislación interna, y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte IDH.

En el numeral 7.4 de esta sentencia, se refiere en relación a las leyes o las medidas de orden general, frente a lo cual, la Corte ha señalado que la consulta previa procede si la medida general afecta con especial intensidad o de manera diferenciada a los pueblos étnicos. Para esto, hace mención a la sentencia C-075 de 2009, la cual destacó que en principio "las leyes, por su carácter general y abstracto, no generan una afectación directa de sus destinatarios, la cual sólo se materializa en la instancia aplicativa", por lo cual en general no procede la consulta previa frente a ellas pero que esta es necesaria "cuando la ley contenga disposiciones susceptibles de dar lugar a una afectación directa a los destinatarios, independientemente de que tal efecto sea positivo o negativo, aspecto éste que debe ser, precisamente, objeto de la consulta". Esto significa que "no toda medida legislativa que de alguna manera concierna a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población".

De igual forma, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su cuadernillo No 11 que habla sobre Pueblos Indígenas y Tribales, hace referencia al Convenio 169 de la OIT, el cual menciona las diferentes hipótesis en los casos en los que debe ser aplicada la consulta previa. Algunos de estos artículos son los siguientes:

Art.6. "Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles de adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

(...)

2. Las consultas llevadas a cabo en la aplicación de este convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Art.15. El cual habla de los casos en los que haya explotación o utilización de los recursos naturales existentes en sus tierras. Esto incluye el derecho de los pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

Art. 17. Establece la consulta a los pueblos siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

Art. 22 (Formación profesional, Artesanía e Industrias Rurales). Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general

Art. 27 (Educación y Medios de Comunicación).

1. Los programas y servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

(...)

3. además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles los recursos apropiados con tal fin.

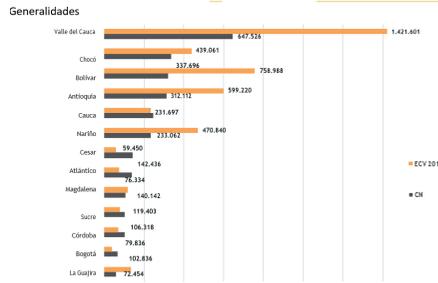
CONCEPTO MINISTERIO DEL INTERIOR

Asunto: Respuesta a su solicitud
Referencia: 2023-1-004044-029299 Id: 118386

Honorables Senadores, reciban un cordial saludo.

En atención a la comunicación de los honorables Senadores Ómar de Jesús Restrepo y Martha Isabel Peralta, quienes en su calidad de ponentes del Proyecto de Ley No. 381/2022 Senado, "Por medio de la cual se reglamenta la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia", solicitaron la expedición de concepto sobre dicha iniciativa.

Al respecto, le manifestamos que su petición es muy importante para nosotros, por lo que procedemos a responder su solicitud, conforme a los insumos allegados por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.



En la gráfica citada se puede observar los departamentos de Colombia, donde mayoritariamente están conformados por comunidades negras. Para 2018, el DANE estimó la población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera, en **4.671.160 personas**, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV 2018). Mujeres 2.35 millones que corresponde al 50,4% de la población total citada y Hombres 49.6% a 2,32 millones. De los cuales por grupos de edad de 0 a 14 años son 1,34 millones; de 15 a 64 años son 3,03 millones de personas y de 65 años y más 300 mil personas.

El 66 % de los hogares de las comunidades citadas se ubica en estrato 1, el 85% presentan baja cobertura de acceso a los servicios públicos siendo el más deficiente agua potable y saneamiento básico, en temas de educación y analfabetismo los municipios en Colombia de más de 30.000 mil personas que se auto reconocen como negros afrocolombianos raizales y palenqueros el 6,1 % no saben leer y escribir y municipios con menos de 30.000 mil personas el 8,4% de las personas no saben leer y escribir.

Con respecto al índice de pobreza multidimensional nacional promedio del 85%, teniendo en cuenta las condiciones educativas, analfabetismos y bajos logros educativos, condiciones de la niñez y la juventud la inasistencia escolar, rezago escolar, trabajo infantil, barreras de acceso a servicios de primera infancia, condiciones de trabajo, trabajo informal y tasa dependencia económica, condiciones de salud, sin aseguramiento a salud y barreras de acceso a la salud; condiciones de vivienda y acceso a servicios públicos, sin acceso a fuentes de agua mejoradas inadecuadas eliminación de excretas, material inadecuado de pisos y paredes, hacinamiento crítico.

Las Comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras tenemos bajas coberturas de aseguramiento y unas altas barreras de acceso a la salud, información datada por DANE 2018.

Entre otros datos hallamos que estamos incursos como colombianos en las barreras en las

siguientes limitaciones de acceso reportadas por Fuente: Organización Panamericana de la Salud: Medición y Abordaje de las barreras de acceso que enfrentan poblaciones en situación de vulnerabilidad. Washington, DC: OPS, 2023

Gráfico 6. Barreras de acceso reportadas por actores clave del SGSSS en entrevistas.



Así mismo nuestras comunidades negras vienen sufriendo el flagelo de las fallas estructurales en el sistema de salud colombiano, evidenciadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008.

NÚMERO DE ORDEN	ESTADO CUMPLIMIENTO	REQUERIMIENTO
16	BAJO	ACCESO
17 Y 18	MEDIO	ACTUALIZACIÓN PES. ELIMINANDO ZONAS GRISSES, CON PARTICIPACIÓN COMUNITARIA MEDICA Y USUARIOS SE MANTIENE LA NEGACIÓN SERVICIOS
19	BAJO	BANKING EPS E IPS PARA IDENTIFICAR LAS ENTIDADES QUE MAS NEGAN SERVICIOS
20	BAJO	FALLAS EN LAS BASES DE DATOS DE SALUD Y NECESIDAD DE EQUIPARAR UPC DEL CONTRIBUTIVO AL SUBSIDIADO EN UN 95%
21 Y 22	MEDIO	PERSISTEN FALLAS EN MIRRES. NO SE HA HABILITADO MIRRES PARA PRESCRIBIR SERVICIOS EXCLUIDOS.
23	MEDIO E INCUMPLIMIENTO GENERAL	SOSTENIBILIDAD FINANCIERA Y CONTROL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS.
24	MEDIO	OCIOSOS SE RECOBROS PAGO RECOBROS PENDIENTES A 2008
25	CUMPLIMIENTO GENERAL	PROCEDIMIENTO RECOBROS, NO ES AGIL NI GARANTIZA SUFICIENCIA FINANCIERA
26	ALTO	ENTREGA DE CARTA DE DERECHOS Y DEBERES A LOS USUARIOS Y DE DESEMPEÑO EPS, PARA EFECTOS DE LIBRE ESCOGENCIA.
27	BAJO	COBERTURA UNIVERSAL PENSOS TUVIEN ACCESO A LOS SERVICIOS.
28	CUMPLIMIENTO GENERAL	AUTO XIX CC 2022
29	MEDIO E INCUMPLIMIENTO GENERAL	SE MANTIENE EL USO DE LA TUTELA PARA RECLAMAR SERVICIOS DE SALUD. (NO SE EVIDENCIA MEDIDAS CORRECTIVAS)
30	BAJO	

Si tenemos en cuenta que las comunidades negras se ubican mayoritariamente en la región

En lo que respeta a la salud, el Convenio de la OIT cita la aplicabilidad del articulado de la Parte V de seguridad social y salud del 24 al 26: "Artículo 24. Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna".

- Con lo anteriormente citado, la Dirección de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, habiendo estudiado el proyecto de Ley 381 del 2022, emite un concepto favorable para el artículo 1 "Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger y garantizar el derecho a la salud de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras existentes en el territorio nacional, mediante el reconocimiento y salvaguarda de su integridad cultural y de sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales y las demás leyes relativas a dichas comunidades", en tanto que las comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras, acorde al Convenio 169 OIT en el artículo 25 numeral 1 al 4:

"Artículo 25 1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país".

- Continuando con el estudio del proyecto de ley 381 del 2022 la Dirección de Asuntos Comunidades Negras, Afrocolombianas, raizales y palenqueras, habiendo estudiado:

pacífica colombiana, a continuación encontramos que todas las Entidades Promotoras de Salud de la región están en riesgo y no garantiza el derecho al acceso a la salud, hay demasiadas barreras. Déficit de talento humano en salud (Deshumanización de los servicios de salud y no reconocimiento y respeto de los saberes culturales y la medicina tradicional): Déficit de infraestructuras adecuadas en las zonas rurales dispersas donde habita la mayor cantidad de población negra, por lo cual las comunidades históricamente se sanan, se curan, tratan y salvan vidas a través de los saberes de médicos tradicionales, parteras, sobanderos.

EPS – NIVEL DE RIESGO ALTO

No.	Régimen	Medicia Especial	Entidad	No. Afiliados	Cuentas por Pagar	COMPLEMENTO FINANCIERO			Nivel de Riesgo	% Compl. Res. 497	Nivel Riesgo en Salud				
						Capital Mínimo	Patrimonio Adecuado	Régimen Inversiones			1. Gestión individual del riesgo en salud 2%	2. Gestión de la atención en salud 4%	3. Materialización del riesgo en salud 2%	4. Modelo de atención 10%	
1	RS	SI	ASMET S.A.S	1.993.259	989.128	NO	NO	NO	Alto	32,84%	4. Bajo	4. Bajo	3. Moderado	4. Bajo	3. Moderado
2	RS	SI	BANSANAR S.A.S.	1.920.977	1.103.247	NO	NO	NO	Alto	**	3. Moderado	3. Moderado	2. Medio Alto	4. Bajo	4. Bajo
3	RS	SI	SAVASALUD	1.673.345	599.209	NO	NO	NO	Alto	26,87%	2. Medio Alto	3. Moderado	1. Alto	3. Moderado	2. Medio Alto
4	RC	SI	S.O.S	766.830	504.222	NO	NO	NO	Alto		3. Moderado	2. Medio Alto	2. Medio Alto	3. Moderado	3. Moderado
5	RS	SI	ECODIPOS S.A.S.	352.357	126.131	NO	NO	NO	Alto		1. Alto	1. Alto	3. Moderado	1. Alto	3. Moderado
6	RS	SI	CAPRESOCA	176.965	204.425	NO	NO	NO	Alto	17,95%	1. Alto	1. Alto	3. Moderado	1. Alto	3. Moderado
7	RS	SI	COMFACHOCO	174.084	25.229	NO	NO	NO	Alto	22,35%	4. Bajo	1. Alto	4. Bajo	1. Alto	2. Medio Alto
TOTAL				7.068.407	3.552.091										

Notas: Afiliados: Octubre 2022 - Base de Datos Única de Afiliados – BDUA. Se incorpora la distribución de afiliados de CCF Guajira. Cuentas por pagar: Octubre 2022 - Archivo Tipo FT004 reportado por las EPS a la SNS - Cifras en millones. Condiciones Financieras: Comfachoco no efectuó reporte de información. Los resultados del Indicador régimen de inversiones son preliminares por efecto del impacto de la aplicación del Decreto 995. Nivel Riesgo en Salud: Evaluación efectuada con información disponible a diciembre 2022 – Cálculos SNS.

Las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de Colombia son reconocidas como comunidades étnicas a través de la Ley 70 de 1993, literal a del artículo 3, el Gobierno Nacional tiene la obligación de garantizar la participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Palenqueras y Raizales y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afecten y en las de toda la nación en salvaguarda al principio de igualdad, y deberán ser protegidas acorde al Convenio 169 de la OIT. El Convenio garantiza el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 2. "Aplicación. La presente ley garantiza el derecho de acceso y participación de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, en el sistema general de seguridad social en salud y en los servicios de salud, en condiciones dignas y apropiadas, observando el debido respeto y protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación".

Se emite un concepto favorable de este articulado, ya que busca la protección, conservación y preservación cultural y de los saberes propios de la medicina tradicional de las comunidades negras, teniendo en cuenta los mandatos de la Constitución Política, en especial sus artículos 2, 7, 8, 10 y 68, en el que el Estado Social de Derecho reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural; democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana. También reconoce que la Nación está conformada por diversos grupos sociales, entre ellos, los grupos étnicos, como las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, quienes hemos sido fundamentales en el proceso de construcción de la nación colombiana.

- Continuando con el estudio del proyecto de ley 381 del 2022 la Dirección de Asuntos Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras habiendo estudiado:

"Artículo 3. Principios. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son aplicables los siguientes principios

Principio de diversidad étnica y cultural: el sistema practicará la observancia y el respeto al estilo de vida de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y tomará en consideración sus especificidades culturales, sociales, geográficas y ambientales.

Principio de identidad cultural: deberá reconocerse y respetarse las diferencias culturales propias de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; y en razón de ello, el Estado deberá propender por el mantenimiento de sus costumbres, prácticas tradicionales, medicina tradicional y demás expresiones de su cultura.

Principio de autodeterminación: deberá garantizarse a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras su derecho a escoger su propio devenir y a determinar libremente su desarrollo social y cultural.

Principio de autonomía: el Estado deberá reconocer el derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a regirse

según sus costumbres y tradiciones, bajo el marco de lo establecido en la Constitución y las leyes.

Principio de participación: se promoverá la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los aspectos económicos, políticos, administrativos, culturales y sociales del país.

Principio de enfoque diferencial: deberá reconocerse la existencia de las características particulares de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ante lo cual el Estado deberá ofrecer especiales garantías y esfuerzos encaminados a la eliminación de las situaciones de discriminación y marginación de dichas comunidades”.

Se emite un concepto favorable del artículo 3 del proyecto de ley 381 del 2022, ya que este artículo se fundamenta en la Ley 70 de 1993, que contiene diferentes principios que reconocen derechos a nuestras comunidades: Reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural. Derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la Nación colombiana. Respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las Comunidades Negras. Reconocimiento al derecho a la propiedad colectiva, derecho a la autonomía y la participación de las Comunidades Negras y sus organizaciones, en las decisiones que las afectan, y en las diferentes decisiones de la Nación en el marco de la igualdad y de conformidad con la ley. Protección del medio ambiente de acuerdo con las relaciones propias que las Comunidades Negras establecen con la naturaleza.

- ✓ Continuando con el estudio del proyecto de ley 381 del 2022 la Dirección de Asuntos Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras habiendo estudiado:

“**Artículo 4.** El gobierno nacional, dentro de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, deberá reglamentar y garantizar el derecho de acceso y la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a la diversidad e integridad cultural y autonomía de dicha población.

En razón de ello, deberá reglamentar la forma de operación, financiamiento, funcionamiento y control de un Sistema de Seguridad Social en Salud especial aplicable a la población negra, afro, raizal y palenquera del país, organizado y prestado a nivel comunitario bajo su propia responsabilidad y control, que atienda sus condiciones sociales, económicas, geográficas, y culturales, así

derechos colectivos, en relación con su cultura, territorio, tierra, salud, educación, recursos naturales, entre otros. Y les permite preservar su integridad física, su cultura y su espiritualidad.

- ✓ Continuando con el estudio del proyecto de ley 381 del 2022 la Dirección de Asuntos Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras habiendo estudiado:

“**Artículo 5.** El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de la política pública de salud, garantizará el ejercicio del derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a gozar de un sistema de salud especial y a participar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a su diversidad, integridad cultural y autonomía”.

Para este articulado se emite un concepto favorable ya que la Ley 70 de 1993 destaca en el numeral 3° del Artículo 2° de la precitada Ley, la **obligatoriedad de garantizar la participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y sus organizaciones, sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afecten**, y en el Artículo 47, la obligación del Estado de adoptar medidas para garantizarle a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras el derecho a desarrollarse económica y socialmente atendiendo los elementos propios de su cultura. Y la Ley Estatutaria 1751 de 2015, *Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*, determina elementos clave para el respeto de las diferencias culturales existentes en el país, así como a partir del reconocimiento de saberes, prácticas, conocimientos tradicionales y complementarios en los procesos de salud, atención y recuperación. Frente a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras señala como eje principal el reconocimiento y garantía del derecho fundamental a la salud, proponiendo dicho ejercicio de manera concertada así:

“**Artículo 6°.** Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: (...)

“i) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global”; (...)

como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

Parágrafo 1. Dentro del proceso de reglamentación señalado en el presente artículo deberá realizarse el respectivo proceso de concertación y retroalimentación con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Parágrafo 2. Dentro de este Sistema Especial de Seguridad Social en Salud las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras podrán asociarse con privados a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de habilitación que defina la normatividad”.

Para este articulado se emite concepto de ajuste al parágrafo 2 de este articulado en tanto que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras son pueblos autónomos y autodeterminados de Colombia por lo cual se debe abrir el espectro de asociarse con privados y públicos que esté dentro del mismo grupo económico y área de salud y en todo momento el sistema especial de seguridad social en salud para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, deberá tener en cuenta a las máximas autoridades de las citadas comunidades que de acuerdo al derecho a la propiedad colectiva de las Tierras de las Comunidades Negras el derecho a la propiedad colectiva de las tierras de las Comunidades Negras se reguló por medio del Decreto 1745 de 1995, el cual reglamentó el Capítulo III de la Ley 70 de 1993. Algunas de los principales aspectos definidos son: El derecho de las comunidades a constituirse en **Consejos Comunitarios, para ejercer la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras**. El reconocimiento de Comunidad Negra como el conjunto de familias de ascendencia Afrocolombiana caracterizadas por poseer una cultura propia, compartir una historia, tener tradiciones y costumbres propias y una conciencia e identidad que la diferencia de otros grupos étnicos. Los procedimientos para la titulación colectiva de Comunidades Negras. El derecho al manejo y administración de las tierras tituladas por medio de la Junta del Consejo Comunitario.

En solicitud de ajuste así mismo se deberá tener en cuenta, la Consulta Previa como un derecho fundamental colectivo de los grupos étnicos establecido en el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), Ginebra 1989, ratificado por Colombia a través de la Ley 21 de 1991. Este Convenio aplica para el proceso de consulta previa que tiene que ver con todas aquellas medidas legislativas y administrativas que puedan afectar a los grupos étnicos de manera positiva o negativa en el ejercicio de sus

“n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres”. (...)

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Luego del análisis de la propuesta de ley, se sugiere realizar una modificación al articulado con el fin de hacer más clara la intencionalidad de la iniciativa de ley:

Texto propuesto para primer debate	Texto propuesto de submisión	Justificación
<p>PROYECTO DE LEY DE 2021 CAMARA “Por medio de la cual se reglamenta la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia”</p>	<p>PROYECTO DE LEY DE 2021 CAMARA “Por medio de la cual se reglamenta la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia”</p>	
<p>Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto proteger y garantizar el derecho a la salud de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras existentes en el territorio nacional mediante el reconocimiento y salvaguarda de su integridad</p>		

<p>cultural y de sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales y las demás leyes relativas a dichas comunidades.</p>	<p>Sin modificación</p>		<p>sociales, geográficas y ambientales.</p>		
<p>Artículo 2. Aplicación. La presente ley garantiza el derecho de acceso y participación de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, en el sistema general de seguridad social en salud y en los servicios de salud, en condiciones dignas y apropiadas, observando el debido respeto y protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación.</p>	<p>Sin modificación</p>		<p>Principio de identidad cultural: deberá reconocerse y respetarse las diferencias culturales propias de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; y en razón de ello, el Estado deberá propender por el mantenimiento de sus costumbres, prácticas tradicionales, medicina tradicional y demás expresiones de su cultura.</p>		
<p>Artículo 3. Principios. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son aplicables los siguientes principios</p> <p>Principio de diversidad étnica y cultural: el sistema practicará la observancia y el respeto al estilo de vida de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y tomará en consideración sus especificidades culturales,</p>	<p>Sin modificación</p>		<p>Principio de autodeterminación: deberá garantizarse a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras su derecho a escoger su propio devenir y a determinar libremente su desarrollo social y cultural.</p>		
<p>costumbres y tradiciones, bajo el marco de lo establecido en la Constitución y las leyes.</p>			<p>en Salud Colombia, con observancia de la protección a la diversidad e integridad cultural y autonomía de dicha población.</p>	<p>en Salud Colombia, con observancia de la protección a la diversidad e integridad cultural y autonomía de dicha población.</p>	
<p>Principio de participación: se promoverá la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los aspectos económicos, políticos, administrativos, culturales y sociales del país.</p>			<p>En razón de ello, deberá reglamentar la forma de operación, financiamiento, funcionamiento y control de un Sistema de Seguridad Social en Salud con enfoque diferencial aplicable a la población negra, afro, raizal y palenquera del país, organizado y prestado a nivel comunitario bajo su propia responsabilidad y control, que atienda sus condiciones sociales, económicas, geográficas, y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.</p>	<p><u>De igual manera, se definirán en territorios priorizados los mecanismos orientados a financiar el fortalecimiento de la infraestructura de la red pública, considerando el mejoramiento de la existente y acciones para el fortalecimiento de capacidades comunitarias orientadas a facilitar el acceso a la atención en salud y la prevención de riesgos en salud.</u></p>	
<p>Principio de enfoque diferencial: deberá reconocerse la existencia de las características particulares de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ante lo cual el Estado deberá ofrecer especiales garantías y esfuerzos encaminados a la eliminación de las situaciones de discriminación y marginación de dichas comunidades.</p>			<p>Parágrafo 1. Dentro del proceso de reglamentación señalado en el presente artículo deberá realizarse el respectivo proceso de concertación y retroalimentación con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p>	<p>En razón de ello, deberá reglamentar la forma de operación, financiamiento, funcionamiento y control de un Sistema de Seguridad Social en Salud con enfoque diferencial aplicable a la población negra, afro, raizal y palenquera del país, organizado y prestado a nivel comunitario bajo su propia responsabilidad y control, que atienda sus condiciones sociales, económicas, geográficas y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.</p>	
<p>Artículo 4. El gobierno nacional, dentro de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, deberá reglamentar y garantizar el derecho de acceso y la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social</p>	<p>Artículo 4. El gobierno nacional, dentro de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, deberá reglamentar y garantizar el derecho de acceso y la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social</p>	<p>Se acoge la proposición de la Senadora Lorena Ríos, la cual agrega un segundo inciso al artículo 4</p> <p>Se suprime el parágrafo 2º y se agrega un nuevo parágrafo</p>	<p>Parágrafo 2. Dentro de este Sistema Especial de Seguridad Social en Salud las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras podrán</p>	<p>Parágrafo 1. Dentro del proceso de reglamentación</p>	

<p>asociarse con privados a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de habilitación que defina la normatividad.</p>	<p>señalado en el presente artículo deberá realizarse el respectivo proceso de concertación y retroalimentación con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p>		<p>participar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a su diversidad, integridad cultural y autonomía.</p>	<p>Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a su diversidad, integridad cultural y autonomía</p>		
	<p>Parágrafo 2. Dentro de este Sistema Especial de Seguridad Social en Salud con enfoque diferencial las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras podrán asociarse con privados, pertenecientes a las mismas comunidades, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de habilitación que defina la normatividad.</p> <p>Parágrafo 2. Previo al proceso de reglamentación de la participación en salud, de la cual trata la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá llevar a cabo el proceso de consulta previa con las comunidades NARP.</p>		<p>Artículo 6. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación</p>		
<p>Artículo 5. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de la política pública de salud, garantizará el ejercicio del derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a gozar de un sistema de salud con enfoque diferencial y a</p>	<p>Artículo 5. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de la política pública de salud, garantizará el ejercicio del derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a gozar de un sistema de salud con enfoque diferencial y a participar en el</p>		<p>V. TEXTO DEFINITIVO</p> <p>De acuerdo con las siguientes consideraciones, se propone a los miembros de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, dar trámite en primer debate del PROYECTO DE LEY NÚMERO 381 de 2022 Senado “Por medio del cual se establecen parámetros para la reglamentación de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia”</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 381 DE 2022 SENADO</p> <p align="center"><i>“Por medio del cual se establecen parámetros para la reglamentación de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia”</i></p> <p align="center">El Congreso de Colombia</p>		
			<p align="center">DECRETA:</p>	<p>Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto proteger y garantizar el derecho a la salud de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras existentes en el territorio nacional mediante el reconocimiento y salvaguarda de su integridad cultural y de sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales y las demás leyes relativas a dichas comunidades.</p> <p>Artículo 2. Aplicación. La presente ley garantiza el derecho de acceso y participación de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, en el sistema general de seguridad</p>		
<p>social en salud y en los servicios de salud, en condiciones dignas y apropiadas, observando el debido respeto y protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación.</p>	<p>Artículo 3. Principios. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son aplicables los siguientes principios</p>	<p>Principio de diversidad étnica y cultural: el sistema practicará la observancia y el respeto al estilo de vida de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y tomará en consideración sus especificidades culturales, sociales, geográficas y ambientales.</p>	<p>De igual manera, se definirán en territorios priorizados los mecanismos orientados a financiar el fortalecimiento de la infraestructura de la red pública, considerando el mejoramiento de la existente y acciones para el fortalecimiento de capacidades comunitarias orientadas a facilitar el acceso a la atención en salud y la prevención de riesgos en salud.</p>	<p>En razón de ello, deberá reglamentar la forma de operación, financiamiento, funcionamiento y control de un Sistema de Seguridad Social en Salud con enfoque diferencial aplicable a la población negra, afro, raizal y palenquera del país, organizado y prestado a nivel comunitario bajo su propia responsabilidad y control, que atienda sus condiciones sociales, económicas, geográficas y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.</p>		
<p>Principio de identidad cultural: deberá reconocerse y respetarse las diferencias culturales propias de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; y en razón de ello, el Estado deberá propender por el mantenimiento de sus costumbres, prácticas tradicionales, medicina tradicional y demás expresiones de su cultura.</p>	<p>Principio de autodeterminación: deberá garantizarse a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras su derecho a escoger su propio devenir y a determinar libremente su desarrollo social y cultural.</p>	<p>Principio de autodeterminación: deberá garantizarse a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras su derecho a definir su propio proyecto de vida y a determinar libremente su desarrollo social y cultural.</p>	<p>Parágrafo 1. Dentro del proceso de reglamentación señalado en el presente artículo deberá realizarse el respectivo proceso de concertación y retroalimentación con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p>	<p>Parágrafo 2. Previo al proceso de reglamentación de la participación en salud, de la cual trata la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá llevar a cabo el proceso de consulta previa con las comunidades NARP.</p>		
<p>Principio de autonomía: el Estado deberá reconocer el derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a regirse según sus costumbres y tradiciones, bajo el marco de lo establecido en la Constitución y las leyes.</p>	<p>Principio de participación: se promoverá la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los aspectos económicos, políticos, administrativos, culturales y sociales del país.</p>	<p>Principio de enfoque diferencial: deberá reconocerse la existencia de las características particulares de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ante lo cual el Estado deberá ofrecer especiales garantías y esfuerzos encaminados a la eliminación de las situaciones de discriminación y marginación de dichas comunidades</p>	<p>Artículo 5. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de la política pública de salud, garantizará el ejercicio del derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a gozar de un sistema de salud con enfoque diferencial y a participar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a su diversidad, integridad cultural y autonomía.</p>	<p>Artículo 6. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		
<p>Artículo 4. El gobierno nacional, dentro de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, deberá reglamentar y garantizar el derecho de acceso y la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a la diversidad e integridad cultural y autonomía de dicha población.</p>			<p>De los honorables senadores,</p>			
			<p>Omar de Jesús Restrepo Correa Senador de la República</p>	<p>Martha Isabel Peralta Epieyú Senadora de la República</p>		



Piedad Córdoba Ruíz
Senadora de la República



Norma Hurtado Sánchez
Senadora de la República



Polivio Leandro Rosales Cadena
Senador de la República

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (7) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de subcomisión en Primer Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: Proyecto de ley No. 381/2022 Senado, 234/2021 Cámara.
TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA LA REGLAMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE COLOMBIA. ".

INICIATIVA: HH. RR JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ, ALEXANDER HARLEY BERMÚDEZ LASSO, FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN, HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA, JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA, JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO, ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO, FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO, ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO, MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ, JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ, JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA, OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA

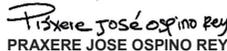
INTEGRANTES DE LA SUBCOMISION
MARTHA PERALTA EPIEYU
PIEDAD CORDOBA RUIZ
POLIVIO LEANDRO ROSALES
OMAR DE JESUS RESTREPO
NORMA HURTADO SANCHEZ

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTITRES (23)
RECIBIDO EL DÍA: Miercoles (7) de junio de 2023.
HORA: 10:51 A.M.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,



PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

CONTENIDO

Gaceta número 655 - Miércoles, 7 de junio de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA
INFORMES DE CONCILIACIÓN

	Págs.
Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley Orgánica número 306 de 2022 Senado / 056 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 9º de la Ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones.....	1

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

Informe de Subcomisión, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 381 de 2022 Senado, por medio del cual se establecen parámetros para la reglamentación de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia.....	4
--	---